

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110014003085201701608 00

Clase: Ejecutivo.

Demandante: Itaú CorpBanca Colombia S.A.

Demandado: Hernán Gustavo Junco Estupiñán.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto de 26 de febrero de 2021, por medio del cual se negó la notificación y se requirió en los términos del artículo 317 del C.G.P., al extremo actor para que surtiera las diligencias de notificación del demandado, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que se confirmará el proveído censurado, por las siguientes razones:

Sobre el régimen ordinario de la notificación personal, se puede decir que la notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma *directa y personal*, de las providencias judiciales (CGP Art. 290) o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada *“a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento”* o al correo electrónico cuando se conozca. Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, *“se le pondrá*

en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP. Igualmente, dispone que “Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”).

De cara a lo anterior, se advierte que en el caso en concreto no se ha cumplido la notificación del demandado en debida forma, pues no se notificó a la dirección física informada por el demandante, y si bien se envió un correo a la dirección electrónica del ejecutado, al tenor del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que el mismo es insuficiente para determinar la correcta notificación del convocado, puesto que el correo no cumple los requisitos del artículo 291 del C.G.P. ya mencionado, ni envió el aviso a la misma dirección tal como lo exige el artículo 292 *eiusdem*.

Ahora, el numeral 1, del artículo 317 del C.G.P., dispone “[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”

De cara a la anterior disposición, se advierte que no le asiste razón al impugnante, en la medida en que era procedente exigir el impulso del proceso, puesto que, de un lado, no existen medidas cautelares previas, y de otro lado, como ya se indicó, para continuar con el trámite ejecutivo de la referencia, se requiere la notificación en debida forma del extremo pasivo de la litis; por lo dicho se infiere que no existe decisión que “*reform[ar] o revo[car]*”, como lo impone el canon 318 del C.G.P. para que tenga acogida el remedio horizontal plantado.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Mantener incólume la decisión emitida el 26 de febrero de 2021, por lo dicho.

Segundo: Requerir a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, notifique en debida forma al ejecutado ya sea a la dirección física informada o al correo electrónico ya mencionado, para tal efecto, se le recuerda que deberá notificar personalmente conforme a los artículos 291 y 292 del CGP. Atendiendo la emergencia sanitaria y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, en el citatorio de que trata el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. y/o aviso del artículo 292 del mismo estatuto, se deberá indicar el canal de comunicación del despacho, esto es, el correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número celular 3212324223 y la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-032-civil-municipal-de-bogota/> Medios tecnológicos dispuestos para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y ante los cuales se llevarán a cabo las diligencias de notificación; lo anterior so pena de declarar la terminación del trámite por desistimiento tácito, al tenor del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 64, hoy 2 de junio de 2021.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8508df1a702671b53920313f20e39dcfb7d5e62bbf087eef0075334a5659a981

Documento generado en 01/06/2021 09:11:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>